

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL



EXP.03999-IC-02-2019-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y ocho minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido en contra del señor GUILLERMO ERNESTO GARCIA ZALDAÑA, propietario del centro de trabajo denominado INVERSIONES LA IZALQUEÑA; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la normativa laboral; Ubicado en: ||| Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Guillermo Ernesto García Zaldaña, en su calidad de propietario del lugar de trabajo denominado INVERSIONES LA IZALQUEÑA, con Numero de Identificación Tributaria: |||, quien manifestó a su vez manifestó ser el dueño del referido lugar de trabajo; y alegó lo siguiente: “Que no tiene ningún contrato elaborado, no se encuentran inscritos en el Ministerio de Trabajo, no lleva planillas de salario, no lleva un control de asistencia diario de entrada y salidas que el negocio tiene seis meses de haber abierto luego de haber tenido problemas con las pandillas”. Después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de trabajo redactó el acta agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** Al Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; por no estar inscritos en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus Oficinas Regionales; **INFRACCION DOS:** al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que no se lleva comprobantes de pago de salario donde constan los salarios devengados a favor del trabajador; **INFRACCION TRES:** Al artículo siete del Decreto Ejecutivo Número Seis de vigencia uno de enero del dos mil dieciocho, ya que no se lleva un control de asistencia de entradas y salidas a favor de los trabajadores donde consten las jornadas de trabajo;

INFRACCION CUATRO: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que se pudo constatar que no se tienen elaborados los contratos individuales de trabajo de los trabajadores siguientes: |||, quien ingresó al lugar de trabajo en junio de dos mil quince, a ||| quien ingresó al lugar de trabajo el veinte de febrero de dos mil diecisiete, a ||| quien ingresó al lugar de trabajo el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; a ||| quien ingresó al lugar de trabajo en enero de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, pero de conformidad al auto de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, se ordenó dejar sin efecto la re inspección, por lo que se realizó nueva visita de re inspección el día veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno fue subsanada no así las infracciones dos y tres. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador; se mandó a OIR al señor GUILLERMO ERNESTO GARCIA ZALDAÑA, propietario del centro de trabajo denominado INVERSIONES LA IZALQUEÑA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional **a las diez horas del día siete de noviembre del año dos mil diecinueve**, dicha audiencia se llevó a cabo con el señor GUILLERMO ERNESTO GARCIA ZALDAÑA, propietario del centro de trabajo denominado INVERSIONES LA IZALQUEÑA, y enterado del motivo de la cita hecha manifiesta lo siguiente: ““Que las infracciones señaladas fueron subsanadas y parte de la documentación ya fue presentada, con relación a los comprobantes de pago del personal siempre se han llevado, y el registro de asistencia también se tiene en dicho centro de trabajo, y las presentara en el término probatorio””. Por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir a pruebas por ocho días hábiles las presentes diligencias, estando dentro del término fue presentado escrito en el que manifestó lo siguiente y cito: ““La entrega del control de asistencia y planillas de pago de la empresa Inversiones la Izalqueña. Para demostrar que las observaciones hechas por el Ministerio de trabajo fueron subsanadas. Anexando a

dicho escrito cuarenta y cinco folios con las copias del control de asistencia diaria del personal que se lleva en dicho centro de trabajo y planillas de salario del personal; además se le hizo saber al compareciente que las actuaciones se ponían a disposición de la persona interesada para su consulta concediéndole un plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente al vencimiento del término probatorio a fin de que hagan sus alegaciones finales y presentes los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Dichas diligencias quedan a disposición del interesado para que haga uso de su derecho que la ley le confiere; para los efectos de ley se da por legalmente notificado en el presente acto.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Verificada las pruebas documentales aportadas por el señor GUILLERMO ERNESTO GARCIA ZALDAÑA, propietario del centro de trabajo denominado INVERSIONES LA IZALQUEÑA, que consiste en: Copia del control de asistencia diaria del personal que se lleva en dicho centro de trabajo, y planillas de pago de salarios; Se verifica que el empleador demostró haber subsanado la infracción relativa al artículo 7 del Decreto Ejecutivo Número Seis de vigencia uno de enero del dos mil dieciocho, ya que se lleva un control de asistencia de entradas y salidas donde consten las jornadas de trabajo; sobre las planillas aportadas y agregadas estas no cumplen con lo señalado en el artículo 138 del Código de trabajo, ya que algunas no tienen firma del trabajador y algunas no tienen establecida las cantidades pagadas, por lo tanto no puede tenerse por subsanada dicha infracción. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN
SOCIAL

caso no fue subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que, a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor GUILLERMO ERNESTO GARCIA ZALDAÑA, propietario del centro de trabajo denominado INVERSIONES LA IZALQUEÑA, Una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, ya que no se lleva comprobantes de pago de salario de conformidad a dicho artículo. Se hace constar que conforme al artículo 627 del Código de Trabajo se investigó en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, la capacidad económica de la sociedad en comento. En tal sentido y con base en el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor GUILLERMO ERNESTO GARCIA ZALDAÑA, propietario del centro de trabajo denominado INVERSIONES LA IZALQUEÑA, Una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, ya que no se lleva comprobantes de pago de salario de conformidad a dicho artículo. Se hace constar que conforme al artículo 627 del Código de Trabajo se investigó en el Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, la capacidad económica de la sociedad en comento. En tal sentido y con base en el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, al señor GUILLERMO ERNESTO GARCIA ZALDAÑA, propietario del centro de trabajo denominado INVERSIONES LA IZALQUEÑA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e

informe la fecha en que sea enterado. *No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. HÁGASE SABER.-*

